

V.

LA XXVI LEGISLATURA ANTE EL GOLPE DE ESTADO DE VICTORIANO HUERTA. LA DEFENSA EXTRAORDINARIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL

El General Victoriano Huerta inicia el golpe de Estado el día 18 de febrero de 1913 al aprehender en Palacio Nacional al Presidente y al Vicepresidente de la República, así como a los miembros del Gabinete del jefe del Poder Ejecutivo, y lo consuma al día siguiente obligando a la Cámara de Diputados a aceptarlo; no hubo necesidad de hacer lo mismo con la colegisladora pues la Cámara de Senadores, dominada por una mayoría de viejos porfiristas, había sido cómplice voluntario de la maniobra golpista⁶⁷. En este punto se percibe nuevamente la importancia de los Tratados de Ciudad Juárez para la contrarrevolución, que permitieron que, mediante la renovación por mitad del Senado de la República de la XXV Legislatura, al menos una mitad adicta al viejo régimen fuese parte de la XXVI Legislatura y sirviera de apoyo a Victoriano Huerta para consumir el golpe de Estado.

Siguiendo las enseñanzas antes identificadas de simulación constitucional provenientes de la forma de gobernar del General Porfirio Díaz, Victoriano Huerta y los Senadores contrarrevolucionarios que secundan su plan pretenden vestir el golpe de Estado con un velo de legalidad obligando a los diputados, por la vía de las armas, la aprobación de su ascenso al poder.

⁶⁷ Cfr. Martínez Fernández Del Campo, *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*, cit., pp. 109-114.

Para ello en primer lugar coaccionan al Presidente Francisco I. Madero y al Vicepresidente José María Pino Suárez, a remitir al Congreso su dimisión a sus encargos públicos en seguimiento del supuesto contemplado en el artículo 82 de la Constitución de 1857. Estando en prisión, bajo amenaza de muerte y de graves daños a la Nación, éstos redactan la siguiente comunicación:

“En vista de los acontecimientos que se han desarrollado de ayer acá, y a fin de solicitar la solución política de los graves problemas que actualmente preocupan a la nación, hacemos ante la honorable Cámara de Diputados formal renuncia de los cargos de Presidente y Vicepresidente constitucionales de los Estados Unidos Mexicanos.- Lo que comunicamos a ustedes para los efectos legales.

México, febrero 19 de 1913.- Francisco I. Madero -J. M. Pino Suárez”⁶⁸.

Recibida la comunicación en la Cámara de Diputados, se turnó con suma celeridad a la comisión que habría de elaborar el dictamen. Todo estaba programado desde la tarde anterior entre los golpistas militares y los diputados que simpatizaban con la causa de la contrarrevolución⁶⁹.

“«Señores diputados:

“«Acaban de turnarse a las comisiones unidas 2ª de Gobernación y 3ª. de Puntos Constitucionales las renunciaciones que presentan el señor don Francisco I. Madero y el señor licenciado don José María Pino Suárez, el primero, del cargo de presidente y el segundo, del de vicepresidente de la República, par los que fueron, respectivamente, designados en las elecciones generales que se verificaron el año de 1911.

⁶⁸ Cfr. Arenas Guzmán, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal* (tomo IV), op. cit., p. 341.

⁶⁹ Cfr. Reyes, *De mi vida. Memorias políticas (tomo II, 1913-1914)*, op. cit.; pp. 25-33.

“«Como a juicio de las comisiones unidas, las razones alegadas por los altos funcionarios mencionados son dignas de tomarse en consideración por la gravedad e importancia que revisten, supuestas la situación política que las determinan, las mismas comisiones, apoyadas en los artículos 72, inciso a), fracción II, y 81 y 82 de la Constitución general, sujetan a la deliberación de esta honorable Asamblea, con dispensa de todo trámite, las siguientes proposiciones:

“«I. Se admite la renuncia que presenta a esta honorable Cámara el ciudadano Francisco I Madero del cargo de Presidente de la República, que el pueblo mexicano le confirió en las últimas elecciones.

“«II. Se admite igualmente la renuncia que presenta a esta honorable Cámara el ciudadano José María Pino Suárez, del cargo de vicepresidente de la República, que el pueblo mexicano le confirió en las pasadas elecciones.

“«III. Llámese al ciudadano licenciado Pedro Lascuráin, actual secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

“«Económico:

“«Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

“«Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.-México, febrero 19 de 1913.-J.R. Aspe.- Manuel Padilla.- Manuel F. de la Hoz.- José Mariano Pontón.- J.M. de la Garza.»⁷⁰

Elevado el dictamen al Pleno, según da cuenta oficial el Secretario de la Cámara, votaron a su favor 123 diputados y en contra “los ciudadanos Escudero, Hurtado, Espinoza, Méndez y Rojas” –otros legisladores más habían optado por abandonar el recinto legislativo ya fuese por miedo o para evitar tan ignominioso acto parlamentario. Contabilizados los votos, y por efecto del artículo 81 de la Constitución, quedó habilitado como Presidente interino el Secretario de Relaciones Exteriores del gobierno maderista,

⁷⁰ Cfr. Arenas Guzmán, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal (tomo IV)*, op. cit., pp. 342-343.

Pedro Lascuráin –personaje que escasos cuatro días antes había encabezado a la comisión de Senadores porfiristas que pretendió persuadir al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez, en plena rebelión de La Ciudadela, a presentar su dimisión. Lascuráin, una vez formalmente investido como jefe del Ejecutivo, nombra al militar golpista Victoriano Huerta como Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, comunicándolo de inmediato al Poder Legislativo, el que dio cuenta del mismo en los siguientes términos:

“Se ha recibido el siguiente oficio:

<<Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.- Número 5, 245.

El señor Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido nombrar, con fecha de hoy, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, al señor general de división don Victoriano Huerta, quien ha otorgado la protesta constitucional. Por acuerdo del señor Presidente interino, tengo el honor de hacerlo saber a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Suplico a ustedes se sirvan dar cuenta con esta nota a la mencionada Cámara.

México, febrero 19 de 1913.- El subsecretario, Encargado del Despacho, Julio García>>⁷¹.

Habiendo Victoriano Huerta asumido el citado cargo que de conformidad con el artículo 81 de la Constitución y de la ley reglamentaria le otorgaba la responsabilidad de convertirse en Presidente en caso de falta del Presidente interino, se leyó en el propio seno de la Cámara de representantes populares la renuncia al cargo por el efímero Presidente interino Pedro Lascuráin, redactada en los siguientes términos:

“Honrado por el señor Presidente de la República, don Francisco I. Madero, con el cargo de secretario de Estado y del Despacho

⁷¹ ídem, p. 345.

de Relaciones Exteriores, procuré servir a mi patria poniendo el humilde contingente de mi lealtad y de mi honradez. Los acontecimientos a los que asistimos, me han colocado en el caso de facilitar los medios para que, dentro de la ley, se resuelva una situación que de otro modo acabaría con la existencia nacional. He aceptado con toda conciencia ese papel, ya que, de rehusarme, hubiera cooperado a futuras desgracias. La Historia resolverá serenamente sobre mi actitud; estimo demostrar con ella mi lealtad a quien me honró con su confianza y mi amor a mi patria.

Estas consideraciones me hacen dimitir del puesto de Presidente de la República, que por ministerio de la ley he desempeñado por unos momentos, después de haber nombrado secretario de Estado y del Despacho de Gobernación al señor general Victoriano Huerta.

Ruego a ustedes, señores secretarios, se sirvan dar cuenta a la honorable Cámara de Diputados con esta renuncia, para los efectos legales.

México, febrero 19 de 1913.- Pedro Lascuráin⁷².

La Revolución Mexicana tiene varias historias, pues los historiadores suelen diferir sobre los mismos puntos⁷³. Lo mismo ocurre con la lectura de los hechos y documentos de la Revolución desde la perspectiva del derecho constitucional, donde no siempre existe unanimidad en torno a algún punto concreto: Analizados los sucesos históricos y los citados procedimientos constitucionales que se sucedieron los días 18 y 19 de febrero de 1913, el extinto constitucionalista mexicano y profesor universitario, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe Tena Ramírez, sostiene en su influyente obra *Derecho constitucional mexicano* en su 40ª. de 2008, como lo hiciera en vida en varias de sus ediciones anteriores, que el ascenso al poder de Victoriano Huerta fue legal porque -según Tena Ramírez- el usur-

⁷² Idem, p. 346.

⁷³ Cfr. Barrón, Luis. *Historias de la Revolución Mexicana*. México, FCE-CIDE, 2004, pp. 27-41.

pador siguió los procedimientos constitucionales señalados en la Ley Fundamental de 1857 y sus reformas. El enorme y merecido prestigio de este autor, y el hecho de que su obra continúa siendo libro de texto en las facultades de derecho del país en este año del centenario de la Revolución, nos han parecido razones suficientes para refutar de la manera más respetuosa sus conclusiones, y con ello reivindicar la conducta pública de muy distinguidos miembros de la XXVI Legislatura tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, la del señor Presidente de la República Francisco I. Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, así como la política constitucional seguida por el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza y la Legislatura de Sonora que también desconoce el carácter de Presidente de la República al golpista Victoriano Huerta.

En derecho constitucional el acto de renuncia del Presidente de la República debe ser una manifestación de la voluntad enteramente libre –salvo que esté físicamente impedido para hacerlo. También las expresiones de los Diputados al aceptar o no la renuncia del Presidente. Evidencia de nuestra afirmación es que es precisamente por esta razón por la cual la Constitución les provee a uno y a otros, de una serie de privilegios que les permiten actuar en la más absoluta libertad –privilegios de derecho público que se integran en la figura del fuero constitucional. Pero es el caso que estas voluntades, en la decena trágica, fueron, con irrefutable evidencia, objeto de coerción.

Por ello, en sentido opuesto a la opinión de Tena Ramírez, sostenemos que desde la perspectiva del derecho constitucional vigente en la decena trágica, la forma en que Victoriano Huerta accede al poder fue claramente inconstitucional; que se trató de un golpe de Estado en donde las autoridades del país actuaron bajo amenaza de muerte de la República por una eminente invasión de fuerzas militares de los Estados Unidos, y de amenaza sobre las vidas de ellos mismos para que se cumplieran las formalidades del procedimiento. Más aún: los argumentos de Tena Ramírez no nos parecen suficientemente sólidos en este punto

puesto que ni siquiera de esta manera violenta de transmisión del poder -que ya de suyo anula cualquier acto público o privado por vicios de la voluntad-, se cumplieron todas las formalidades constitucionales, como en su oportunidad se subrayó en el *Plan de Guadalupe*, ya que en adición a la violación de la voluntad se omitió la convocatoria a elecciones extraordinarias de conformidad con lo ordenado por el artículo 81 de la Constitución ante un supuesto como el que la realidad presentaba.

Pero Tena Ramírez va todavía más lejos en su análisis constitucional, lo que se suma a las razones ya referidas para refutar su influyente interpretación de nuestra historia constitucional. Para él el hecho de que Victoriano Huerta tuviese títulos apropiados como Presidente de México, le lleva a una segunda conclusión igualmente cuestionable: que Venustiano Carranza se había alzado en armas contra el Presidente constitucional de México Victoriano Huerta, y por tanto Venustiano Carranza violaba con sus acciones bélicas el orden constitucional de la República. O dicho en otras palabras: en la interpretación de Felipe Tena Ramírez, Venustiano Carranza pretendía consumir un golpe de Estado.

En tanto que el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza vence al Presidente de la República Victoriano Huerta en el terreno militar, Tena Ramírez desprende una tercera conclusión: que la Constitución de 1917 tiene un vicio de validez en su origen por tener fundamento en “el derecho a la revolución”, conclusión que igualmente nos parece insostenible. Es de subrayar que esta tercera y última conclusión la construye el profesor Felipe Tena Ramírez a partir de la idea de que en el derecho mexicano no existe el “derecho a la revolución” desde el propio derecho, porque ello desemboca en una contradicción⁷⁴. Pero en su comentario constitucional Tena comete una equivocación importante al fundar su argumento ya que, contrario a lo que él sostiene, el gobernador de Coahuila no estaba afirmando su título de lega-

⁷⁴ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano* (21 ed.). México, Porrúa, 1985; pp. 66-67.

lidad para levantarse en armas contra Huerta en el “derecho a la Revolución”, sino en la “defensa extraordinaria o militar del orden constitucional”. Estas son dos cuestiones diferentes en el derecho constitucional⁷⁵.

Ahora bien, la parte del planteamiento del constitucionalista Tena Ramírez más discutible son las que hace inmediatamente después de explicar la inexistencia del “derecho a la revolución” como fuente formal del derecho mexicano que al final le llevan a señalar la “invalidez original de la Constitución del 17”. Ello porque, insistimos, Tena confunde, como habremos de explicar a continuación, “el derecho a la revolución” con “la defensa extraordinaria de la Constitución”. Cito a Tena Ramírez en los segmentos pertinentes de su obra, para controvertir a renglón seguidos sus argumentos:

“En el mes de febrero de 1913 un grupo de militares y civiles llevó a cabo un cuartelazo en la ciudad de México contra el gobierno legítimo del presidente Madero (...). Después de varios días de lucha en la Capital de la República, el jefe de las fuerzas leales al Gobierno, general Victoriano Huerta, traicionó al presidente Madero, aprehendiéndolo juntamente con el vicepresidente Pino Suárez; los defensores de la Ciudadela se unieron al traidor, mediante un pacto firmado en la embajada de Estados Unidos.

De allí en adelante se modifica sustancialmente la situación jurídica. Por renuncia del presidente y del vicepresidente, sustituyó a aquél de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de 57, el secretario de Relaciones quien inmediatamente después designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció a su encargo, en virtud de lo cual ocupó Huerta la Presidencia. La Cámara de Diputados aceptó las renunciaciones, en ejercicio de la facultad que le confería el artículo 82 de la Constitución; el Poder Judicial, el ejército y los gobernadores de los Estados,

⁷⁵ Cfr. Valadés, Diego. “El orden constitucional: reformas y rupturas”; en José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (coords.) *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*. México, IJUNAM, 2009; pp. 528-532.

excepto uno, reconocieron que el régimen nuevo continuaba sin interrupción el sistema de legalidad.

En efecto, las formalidades constitucionales se habían observado impecablemente. Ni Madero ni Pino Suárez tuvieron la entereza de eludir la complicidad en la traición, negando sus renuncias; ni la Cámara de Diputados, donde había mayoría adicta a Madero, tuvo la gallardía de rehusar su aprobación a las renuncias. Todos colaboraron a colocar el puente por donde el traidor ingresó a la legalidad. Por eso el gobierno de Huerta no fue de usurpación⁷⁶.

Y sigue diciendo Tena Ramírez:

“Cuando a raíz del asesinato de Madero y de Pino Suárez, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se rebeló contra Huerta, iba a hacer una verdadera revolución. Poco importa que en los titubeos naturales de los primeros días la revolución hubiera invocado argumentos legales, que no existían, como la violación del artículo 81 de la Constitución por no haberse convocado a elecciones extraordinarias; poco importa que la revolución hubiera empleado el nombre de <<constitucionalista>> para restaurar una Constitución que estaba violando y que después iba a derogar. Lo que la salva moralmente en aquel momento, aunque todavía no la justifique legalmente, es que iba a cumplir la misión consignada en la enérgica expresión de Ihering: <<Sobre el Derecho está la vida, y cuando la situación es tal como aquí la presumimos, es decir, un estado de necesidad político, la disyuntiva entre el Derecho y la vida se agudiza y la decisión, entonces, no es dudosa: el poder sacrifica al derecho y salva la vida>>”.

Tal interpretación de Tena nos parece equivocada. Para poner en cuadro la razón por la que consideramos incorrecta la interpretación de tan distinguido profesor universitario -cuyos más altos elogios sobre su obra citada, salvo en este punto, son bien merecidos- cabe subrayar una primera inconsistencia: Tena Ra-

⁷⁶ Cfr. Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., pp. 68-69.

mírez deja de lado en este apartado la doctrina norteamericana que había usado en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* para explicar la división horizontal y vertical de poderes del constitucionalismo mexicano, y toma en su lugar la doctrina europea citando entre otros autores a Ihering, Sauer, y Herrfahsdt. Este cambio de paradigma teórico es importante porque a través de él llega a conclusiones imposibles en el esquema norteamericano –marco teórico que es el que subyace a la Constitución de 1857 como lo sostuvieron en su oportunidad los propios constituyentes mexicanos. Pensamos que si el profesor Tena Ramírez hubiese utilizado en sus comentarios sobre el golpe de Estado de febrero de 1913 la doctrina mexicana decimonónica, y la norteamericana de la que la primera se nutrió, y que él constantemente cita en otros capítulos de su libro, sus conclusiones sobre este episodio de la vida constitucional de México hubieran tenido que ser enteramente diferentes.

Es difícil encontrar explicación al cambio de paradigma teórico de Tena. Los estudiosos del derecho constitucional mexicano –Tena entre ellos- han investigado a profundidad las influencias sobre el constitucionalismo mexicano en sus albores. Nadie parece discutir actualmente que se tuvo influencia norteamericana, pero también francesa, española⁷⁷, inglesa en menor medida⁷⁸, e hispanoamericana⁷⁹. Sobre las citadas influencias extranjeras se han rastreado incluso las fechas de las traducciones de obras en inglés y francés, y el arribo de libros que alimentaron la creativi-

⁷⁷ Cfr. Reyes, Rodolfo. “Prólogo” a la obra de Emilio Rabasa, *La organización política de México. La Constitución y la dictadura*. Madrid, España editorial, 1917; pp. XIII y ss.

⁷⁸ Cfr. De La Madrid Hurtado, Miguel. “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”; en *Estudios de Derecho Constitucional*. México, Porrúa, 1986; p. 186.

⁷⁹ Cfr. Carpizo, Jorge. “En búsqueda del ADN y las influencias en algunos sistemas presidenciales y parlamentarios”; en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, sexagésimo aniversario, número conmemorativo 1948-2008; pp. 181 y ss.

dad constitucional de nuestros primeros constituyentes. Sin embargo, sobre la Constitución de 1857 –la que constituye el marco constitucional en el que opera Francisco I. Madero, la XXVI Legislatura y Venustiano Carranza– no existe duda de que la teoría constitucional norteamericana fue la de mayor influencia, lo que se desprende de forma irrefutable de las citas que la comisión redactora del proyecto de los propios constituyentes de 1857 hacen de juristas y pensadores políticos norteamericanos y especialmente de Joseph Story y su obra *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos*⁸⁰. Las reformas que la Constitución de 1857 experimentó, le acercaron más incluso al esquema norteamericano, particularmente la de 1874 que restaura el Senado de la República como Cámara de representación de los estados.

Y el hecho es que en esa Constitución de Filadelfia se establece de una parte un “derecho a la Revolución”, si bien domesticado en tanto se establecen procedimientos para la reforma a la Carta Magna norteamericana; pero también en la Constitución norteamericana de 1787 se configura un “derecho de defensa extraordinario de la Constitución”, es decir, un derecho a levantarse en armas para proteger el orden constitucional llegado el caso de que los medios de defensa ordinarios no fuesen suficientes para contener la violación de la Constitución. Tena se ocupa sólo de exponer el control ordinario de constitucionalidad norteamericano –en tanto influye al mexicano. Pero omite hacer lo propio con la defensa extraordinaria del orden constitucional de la República federal norteamericana, que se construye complementariamente entre la Constitución federal y las constituciones de los estados –modelo adoptado en México por la Constitución de 1857 y las constituciones de los estados de la época de la Reforma.

Como bien expone Tena en su obra, los norteamericanos concibieron un control ordinario de la Constitución a través de la separación de poderes y el veto presidencial, y posteriormente a través de la *judicial review of legislation* (sentencia Marbury,

⁸⁰ Cfr. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, op. cit., pp. 525-554.

1803) para proteger el orden constitucional de las violaciones provenientes de las propias autoridades. Pero en caso de que la violencia sobre la Constitución fuese más agresiva que su mero desconocimiento incidental por uno de los poderes constituidos, y que el control ordinario no fuese por ello suficiente, se activaba una defensa de la Constitución, *desde los estados*, en la que el uso del poder militar era perfectamente legítimo. Esto es lo que Tena pasa por alto en su *Derecho Constitucional Mexicano*⁸¹.

⁸¹ Para el momento que en México se aprueba el Acta de Reformas de 1847, y se celebra el proceso constituyente de 1857, el conocimiento del derecho constitucional norteamericano era ya fácilmente asequible a los juristas mexicanos. Además de libros como *La democracia en América* de Alexis de Tocqueville, es bastante probable como hemos sostenido en otro trabajo, que las relaciones comerciales de Yucatán con Louisiana, así como el exilio mexicano que tuvo también como uno de sus lugares preferidos la ciudad de Nueva Orleans por su comunicación por vía marítima con México, se haya nutrido también de la experiencia constitucional estatal de Norteamérica –sobre todo del constitucionalismo de Louisiana y Texas que también sirvió de refugio político–. no sólo del modelo federal estadounidense.

No es de extrañar por tanto que Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, dos de los juristas mexicanos más influyentes en cuanto a la interpretación del derecho constitucional mexicano de la segunda mitad del siglo XIX, hayan utilizado para sus propias elaboraciones sobre el derecho constitucional mexicano la doctrina norteamericana federal y de los estados, como advierte Tena Ramírez. De Ignacio Vallarta, que fue Constituyente en 1857, señala: “Él enseñó a interpretar la Constitución de acuerdo con las teorías que en Estados Unidos echaron a andar el modelo norteamericano”. Y más adelante dice: “La manera enfática y oratoria de Vallarta contrasta con la rigurosa técnica literaria que campea en las páginas de Rabasa, gran señor del estilo, pero los dos coinciden en su admiración por el derecho público norteamericano y en la aplicación del método histórico a las cuestiones constitucionales”. Miguel de la Madrid Hurtado, profesor de derecho de la UNAM, ha señalado que no serían ellos los únicos juristas mexicanos en utilizar el marco teórico norteamericano para interpretar la Constitución de 1857. El tratadista de derecho constitucional mexicano Eduardo Ruiz también abreva en la doctrina norteamericana sobre todo en las obras de Thomas Cooley y John N. Pomeroy para escribir su obra *Curso de Derecho Constitucional y Administrativo*, que tiene su primera edición en 1888 y su segunda en 1902. También se serviría de la doctrina mexicana el brillante

Es contra el trasfondo teórico de la doctrina mexicana del siglo XIX influida por la norteamericana en el tema de la defensa extraordinaria del orden constitucional, que puede ser contundentemente refutada la afirmación de Tena Ramírez en torno a la “invalidéz original de la Constitución del 17”, y que explica en los siguientes términos:

“La actitud legalista de Carranza, adoptada por error o como táctica, se inició con su levantamiento que pretendió justificar al amparo de la Constitución de 57; se ratificó en todos los decretos del periodo preconstitucional, en los cuales siguió invocando aquella Constitución, y llegó hasta el Constituyente de Querétaro, ante el que propuso, no una nueva Constitución, sino una serie de reformas a la anterior. Pero en la asamblea triunfó la realidad y se impuso el espíritu de la revolución al expedir, en lugar de las reformas, otra Constitución que dejó insubsistente la de 57.

Aunque la Constitución vigente lleva el nombre de <<Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857>>, se trata en realidad de una nueva Constitución⁸².

En páginas anteriores de su obra el citado autor afirma que:

“Casi todos nuestros regímenes reconocidos posteriormente como constitucionales, han tenido su origen en el desconocimiento por la violencia de una Constitución anterior. Ello acaeció con nuestra Constitución actual, que al remplazar a la de 57 violó el artículo 128 de la misma, idéntico al 136 de la vigente ¿Qué validez puede tener esta Constitución, emanada de la violación de la anterior?”⁸³.

diputado conservador de la XXVI Legislatura José María Lozano para elaborar su propio libro de derecho constitucional.

⁸² *Ibidem*, p. 72.

⁸³ *Ibidem*, pp. 67-68.

Como ya habíamos sugerido con anterioridad, opinión que sustentamos en la doctrina que subyace a la Constitución de 1857, el artículo 136 de la Constitución vigente no establece un “derecho a la revolución”, como sugiere Tena Ramírez, sino un procedimiento que es parte de la “defensa extraordinaria” del orden constitucional mexicano -defensa que se encuentra dispersa en varias cláusulas de la Constitución federal y de los estados, pero que tienen una íntima relación sistémica. El artículo 136 de la Constitución federal en conjunto con los artículos 10, 29, 35 fracción IV, y los artículos contenidos en el título cuarto de la citada Constitución, configuran un remedio extraordinario de defensa del orden constitucional. A ellos se suman los artículos de las constituciones de cada uno de los estados de la Federación que se aprobaron después de la Constitución federal de 1857, y que establecen como potestad de los estados la organización y mando de sus propias milicias civiles⁸⁴ que sirven para la defensa exterior de la integridad de la República, o para la defensa del orden constitucional por un golpe de Estado perpetrado por los poderes federales.

Cabe aclarar que hace cien años como ahora, el “derecho a la revolución” y el “derecho a defender la Constitución” por la vía de las armas han tenido la misma raíz filosófica, la teoría del consentimiento de los gobernados común en la Europa occidental, y que se proyecta a las colonias de la América española y la América anglosajona⁸⁵. Pero el procedimiento constitucional de una y otra se ha diferenciado desde el siglo XVIII, particularmente en los Estados Unidos, y de ahí dichos procedimientos diferenciados migraron al constitucionalismo mexicano.

⁸⁴ Véase las constituciones de los estados reproducidas en la obra de treinta y tres volúmenes *Historia de las instituciones jurídicas de los Estados de la República mexicana*, coordinada por Patricia Galeana y Daniel Barceló, ya citada anteriormente.

⁸⁵ Cfr. Truyol Y Serra, Antonio. *Historia de la filosofía del derecho y del Estado* (vol. I; 3ª. Ed.). Madrid, Manuales de Occidente, 1961; pp. 307 y ss.

La huella del “derecho a la revolución” en el constitucionalismo mexicano se encuentra en el artículo 39 de la Constitución vigente, no en el 136 como sostiene Tena Ramírez. Aquél a la letra dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno”. El “derecho a la revolución” es una derivación necesaria del derecho de soberanía de un pueblo. Pero, insistimos, cuestión diferente es la “defensa extraordinaria de la Constitución”, que también habilita al uso de las armas por los ciudadanos así como por las autoridades constitucionales que resisten el quebrantamiento del orden constitucional por golpistas internos o invasores externos.

Y bajo el procedimiento de defensa extraordinaria del orden constitucional que contiene la Ley Fundamental de 1857 y se complementa con la Ley de 25 de enero de 1862, se concluye sin mayor dificultad que le asistió sobrada razón a Venustiano Carranza al levantarse en armas para defender el orden constitucional, y nombrar con propiedad a su ejército como “Constitucionalista”, desde la emisión del Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913 y hasta la conclusión de la victoria militar sobre Victoriano Huerta que concluye formalmente con el convenio de Teoloyucan el 13 de agosto de 1914.

En consecuencia con ello, se sigue la siguiente conclusión: que la Constitución de 1917 tiene sobrados títulos de legalidad y legitimidad de origen, pues se trata de una reforma profunda a la Constitución de 1857, que se empieza a concebir en 1914, después de que se hubiese echado a Huerta. El restablecimiento del orden constitucional con la disolución de las Cámaras de la XXVI Legislatura, en sí mismo exigía elecciones extraordinarias; pero la magnitud de las reformas a impulsar al texto decimonónico, aconsejaban también que el insumo popular fuese expreso tanto a nivel federal como en cada una de las constituciones de los estados. No se trataba de hacer una nueva Constitución, sino

de reformar la existente, como la propia Constitución señala en su frontispicio hasta nuestros días.

Ahora bien, ya que la defensa extraordinaria del orden constitucional de la República, según la Constitución de 1857, no suele ser enseñado en nuestras facultades en su plenitud, nos obliga a hacer una breve explicación de la misma, apoyados en el derecho comparado. A este respecto, como señala el profesor de la Universidad Carlos III de Madrid y actual Magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luis López Guerra, cabe cobrar conciencia que las constituciones, cualquier constitución, siempre tiene ante sí dos tipos de peligro que penden sobre su carácter de norma suprema obligatoria para gobernantes y gobernados. Un primer peligro que enfrentan es de naturaleza ordinaria, y se refiere al desconocimiento de los mandamientos de la Constitución que con algún acto de autoridad lleva a cabo incidentalmente uno de los poderes constituidos. Al efecto de garantizar la supremacía de la Constitución sobre los actos de los poderes constituidos que pueden ser contrarios a la misma, la propia Constitución establece procedimientos jurisdiccionales para anular dichos actos que la contrarían –remedios ordinarios de protección a cargo del Poder Judicial, que se suelen identificar bajo la expresión de control jurisdiccional de constitucionalidad o justicia constitucional. También dentro del elenco de procedimientos de protección ordinaria de la Constitución se encuentran remedios de tipo político, es decir, que operan no por el Poder Judicial sino por los poderes eminentemente políticos del Estado, como son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, que pueden entrar en conflicto uno con el otro precisamente para defender la Constitución de su violación desde otro poder.

Pero además de este tipo de peligros ordinarios que atentan contra una Constitución, nos sigue diciendo el catedrático Luis López Guerra, existe un tipo de peligro de carácter extraordinario que se califican como tales por la contundencia de los métodos que se usan –la fuerza armada- y porque no se esconde para nada la intención de quienes violan el orden constitucional. Típi-

camente este tipo de amenazas se expresan o bien por golpes de Estado perpetrados por fuerzas políticas internas del país, o bien por la invasión extranjera de un país por otro. En ambos casos se busca abrogar la Constitución vigente e imponer en su lugar un nuevo orden; ambas tienen en común que se trata de agresiones abiertas al orden establecido que utiliza instrumentos igualmente extraordinarios para imponer su nueva legalidad por encima de la Constitución en vigor, como lo es el uso de las armas y en general de fuerzas militares. Ante este tipo de agresiones de carácter extraordinario, las constituciones establecen para su defensa medios igualmente extraordinarios que igualen y aún superen los la contundencia de los medios de los agresores del orden constitucional⁸⁶.

En concordancia con lo señalado por López Guerra, podemos observar que nuestra Constitución federal efectivamente configura dos tipos de protección o defensa constitucional: una defensa ordinaria, establecida en los artículos 103 y 105 de la Constitución, así como en los concernientes con la división de poderes⁸⁷. Y una defensa extraordinaria de la Constitución⁸⁸. En nuestra opinión, basados en una interpretación sistemática y estructural del orden constitucional federal⁸⁹ mexicano, la defensa extraordinaria de la Constitución federal de nuestro país encuentra su fundamento en los artículos 10, 38, 29 y 136 de la Constitución federal, a los que se suman los correspondientes al título cuarto de la Constitución federal, y como ya indicamos, los artículos de las constituciones de los estados concernidos con las milicias civiles y los deberes ciudadanos.

⁸⁶ Cfr. López Guerra, Luis. *Introducción al derecho constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2004; pp. 193-211.

⁸⁷ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México, UNAM-Porrúa (coed.), 2005; pp. 11 y ss.

⁸⁸ Cfr. Valadés, Diego. *La dictadura constitucional en América Latina*. México, IJUNAM, 1974; pp. 69-74.

⁸⁹ Cfr. Black, Charles L. *Structure and Relationship in Constitutional Law* (reimpr). Baton Rouge, Louisiana University Press, 1985; pp. 3-66.

El instrumento extraordinario de defensa más evidente establecido en la Constitución mexicana, es desde luego el de los poderes excepcionales que se le confieren al Presidente en el artículo 29, para que haga frente a una rebelión interna al orden constitucional, o una agresión exterior, y que ha merecido un importante estudio de Diego Valadés en su obra de derecho comparado *La dictadura constitucional en América Latina*⁹⁰. Tal instrumento le confiere la potestad del uso del ejército y la suspensión de los derechos de conformidad con las prevenciones señaladas por la propia Constitución.

El segundo instrumento para la defensa extraordinaria de la Constitución federal reposa en la idea de que los propios ciudadanos defenderán su patria y su orden político, cuya expresión es la Constitución. Para ello es necesario reconocer en la Constitución, como lo hace la nuestra en el artículo 10, el derecho individual de los ciudadanos mexicanos de tener armas de fuego, que sirven para la defensa personal y familiar de los ciudadanos, pero también para la defensa de las instituciones, y de la madre de todas ellas, la Constitución.

Finalmente, la defensa extraordinaria de la Constitución asume que una vez pasado el conflicto armado, recuperado el orden constitucional, se debe enjuiciar a quienes hayan participado en el golpe de Estado o invasión externa. Este es el sentido del actual artículo 136 de la Constitución federal, que conforma un conjunto sistémico con los artículos 108 a 114 de la Constitución. Si entre los golpistas se encontrasen funcionarios públicos, se les juzga con fundamento en el título cuarto de la Constitución que establece responsabilidades políticas y jurídicas.

Ahora bien, la defensa armada del orden constitucional de los mexicanos es todavía más complejo que el existente en un Estado políticamente centralizado; se completa con la defensa militar que brinda el federalismo –que es el recurso del que se vale Ve-

⁹⁰ Cfr. Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina*, op.cit., 133-150.

nustiano Carranza y su “Ejército Constitucionalista” para enfrentar al usurpador. Nuestra Constitución asume que los estados defenderán el orden constitucional en caso de que éste sea violado gravemente por los propios poderes federales constituidos – como sucedió en el caso del Presidente Comonfort-, o que las autoridades nacionales hayan sido sometidas por fuerzas golpistas usurpadoras, como fue el caso de Victoriano Huerta. Ante estos escenarios, el federalismo provee una defensa militar a través de las milicias civiles de los estados, y el derecho de los ciudadanos a tener armas y a defender por este medio su orden político y social –cuestiones que se encuentran entrelazadas en artículos de la Constitución federal y de las constituciones de los estados.

Esta última afirmación merece un comentario más elaborado ya que las Constituciones no suelen explicarse a sí mismas en su propio texto, pues ello las convertiría en códigos extensos; es la teoría que se enseña en las aulas a partir de las disquisiciones teóricas de los constituyentes las que permiten explicar como un todo el arquetipo constitucional, tarea que emprendemos de manera resumida para arrojar luz sobre la interpretación constitucional de la historia de la XXVI Legislatura y del Ejército Constitucionalista. Y ya que en este punto la Constitución mexicana ha seguido la filosofía que anima al modelo estadounidense con respecto a las fuerzas armadas, es de interés hacer un repaso breve del mismo para poder entender nuestro propio derecho.

En su origen en el siglo XVIII, el modelo constitucional norteamericano de los primeros Estados que se formaron en 1776, vino influido por las enseñanzas de las pequeñas Repúblicas democráticas griegas –las ciudades Estado- que desconfiaban profundamente de los ejércitos permanentes. Sostenían los demócratas griegos del siglo V a.c. que un ejército permanente era un peligro para la democracia porque el comandante en jefe se veía tentado a utilizarlo como instrumento para vencer a sus enemigos en disputas políticas internas del Estado. Por ello en Atenas y en los demás Estados democráticos de la Grecia de la Antigüedad, los ejércitos permanentes estaban proscritos. Sin embargo,

para defender a su patria de acechanzas extranjeras, se enseñaba en las artes de la guerra a los jóvenes para que, llegado el caso, esos ciudadanos se convirtieran en soldados y defendieran con las armas su territorio y modo de vida: la democracia. Dicho en otras palabras, la defensa militar del Estado democrático era considerado un ineludible deber ciudadano.

Sin embargo este tipo de defensa militar pensada para inhibir la formación de una autocracia, tenía un serio problema: se manifestaba muy débil para proteger al Estado de las amenazas externas, constituidas en ese momento por el gran imperio persa y su poderoso ejército. Y es para superar esta debilidad militar hacia el exterior, pero conservar las condiciones que hacían posible la democracia en los pequeños Estados, que los griegos inventan el federalismo. En la antigüedad el federalismo fue entendido como una unión de Estados para promover intereses comunes a través de un gobierno compartido, pero sin competencia para inmiscuirse en asuntos internos de cada Estado asociado –modelo al que el profesor Martin Diamond llama *polis federalism*. El gobierno compartido tenía competencias únicamente en materia de defensa exterior y comercio interestatal.

Como bien apunta Diamond y otros profesores de la historia de las ideas políticas de la República norteamericana, Montesquieu fue el autor que tendió el puente entre las enseñanzas de la democracia griega y los constituyentes de los estados de Norteamérica, que deciden asociarse para fines de su defensa exterior y de garantía de su comercio interestatal a fines del siglo XVIII⁹¹.

⁹¹ Cfr. Diamond, Martin. “What the Federalist Meant by Federalism”; en VVAA A Nation of States. Readings in American Federalism. Chicago, Rand Macnally College Publishing, 1974; pp. 92 y ss. También véase Freeman, Edward. *The History of Federal Government in Greece and Italy*. New York, Macmillan Press, 1893. Kenyon, Cecelia (comp.) *The Antifederalist* (2ª. Reimpr.). Boston, Northeastern University Press, 1985. Larsen, Jakob A. O. “The Constitution of the Peloponnesian League”; en *Classical Philology*, Vol. LI, 1940. Y del mismo autor, “The Constitution and Original Purpose of the Delian League”; en *Classical Philology*, vol. LI, 1940. MILES, Edward A. “The

Por el peligro constante sobre las ex colonias por parte de españoles, ingleses, franceses y de los pueblos indios, los colonos decidieron unir esfuerzos y comprometerse a aportar soldados, municiones y pertrechos militares en caso de que en un estado se requiriese, y hubiese necesidad de movilizar ciudadanos soldados de otros estados en su auxilio. Ello quedó formalizado en los artículos de la Confederación, que expresamente establecía la obligación de defensa de un estado con el resto de estados asociados.

Pero en los hechos esta obligación militar no se cumplía satisfactoriamente, y no había forma de obligar al estado remiso a cumplir su compromiso de solidaridad militar -lo que fue uno de los motivos para reformar dichos artículos de la Confederación en la Constitución de Filadelfia y abordar el tema de la defensa militar en forma un tanto diferente. Pero es de señalar que el miedo al ejército permanente aún persistía al momento en que se celebra la Convención de Filadelfia.

En los debates que se celebraron en dicha Convención quedó de manifiesto que por un lado se consideró al ejército permanente como un mal necesario para garantizar la seguridad del Estado, pero por otro lado -en manos del Presidente unipersonal- se le tuvo como un peligro potencial para la democracia pues el Presidente podía convertirse en dictador con un ejército bajo sus órdenes. Y precisamente para contar con un ejército permanente que defendiera la integridad territorial y el orden político de los estadounidenses, se creó un ejército permanente. Pero a la vez ello se hizo con importantes medidas de seguridad integradas en un control interorgánico de naturaleza política, para evitar que su comandante en jefe, el Presidente de la República, cediera a tentaciones autoritarias y se convirtiera en un dictador con el

Young American Nation and the Classical World"; en *Journal of the History of Ideas*, Vol. XXXV, no. 2, 1974.

apoyo del ejército aplastando el sistema político democrático⁹². A este propósito se identificaron y segmentaron en la Constitución norteamericana las potestades que tienen que ver con las fuerzas armadas, y a partir de este ejercicio la Constitución de Filadelfia distribuyó la responsabilidad sobre el control del ejército entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y nuevamente dentro de éste último Poder, se volvió a hacer una división de las competencias referidas al ejército para otorgarle ciertas potestades al Senado y otras diferentes a la Cámara de Diputados. Este conjunto de garantías –se pensaba– inhibiría la formación de una autocracia desde la presidencia de la República.

Empero ninguna seguridad parecía suficiente: No satisfechos con el conjunto descrito de seguridades horizontales que brinda la división de poderes en torno al control del ejército, todavía se integra un candado de seguridad adicional contra el potencial abuso del poder del comandante en jefe de las fuerzas armadas, y el poder de las armas se vuelve una vez más a dividir, pero esta vez en forma vertical, entre el gobierno federal y los estados⁹³. Los poderes federales tendrían bajo su mando y control un ejército profesional, permanente, pero los estados conservarían la competencia de organizar y mantener sus propias milicias de ciudadanos para, llegado el caso, defender el orden constitucional cuando fuese violentado por el presidente con el apoyo del ejército. El propósito de todo ello fue, como ya se dijo, preservar el sistema democrático.

Este es el modelo constitucional de precauciones sobre las fuerzas armadas en Norteamérica seguido en México en la Constitución de 1857, cuya similitud se acentuó aún más al restablecerse

⁹² Cfr. Wills, Gary. *A Necessary Evil. A History of American Distrust of Government*. New York, Simon & Schuster, 1999; pp. 112-122.

⁹³ Cfr. García Pelayo, Manuel “El derecho constitucional de los Estados Unidos”, capítulo de su trabajo *Derecho Constitucional comparado*, publicado en *Obras completas de Manuel García Pelayo* (tomo I). Madrid, CEC, 1991; pp. 528-536.

el Senado mexicano en el año de 1874. Dicho esquema militar del orden constitucional permaneció intacto al reformarse en 1917 la Constitución de 1857, lo que nos permite identificarlo a partir de los artículos constitucionales vigentes, pero sin olvidar que todos ellos tienen un homólogo en la Constitución de 1857.

Es así que en primer lugar la organización del ejército mexicano se encomienda al Poder Legislativo mediante ley del Congreso (CM, art. 73, XIV). El Presidente no puede formar cuerpos militares diferentes o paralelos con cargo al erario público porque todos los cargos públicos son determinados por ley del Congreso (CM, art. 73, XI). En segundo lugar el mantenimiento del ejército se encomienda a las Cámaras del Congreso de la Unión, que proveen de los recursos fiscales para su sostenimiento, considerando la propuesta de egresos del Presidente, pero éste último no tiene la palabra final (CM, art. 74, IV). Al tener el control sobre el presupuesto, se evita que los salarios los pueda fijar el Presidente, y comprar por esta vía las lealtades de los mandos superiores del ejército, a quienes por la vía del dinero podría persuadir a dar un golpe de Estado (CM art. 73, XI).

El Presidente tampoco puede nombrar a sus amigos como jefes militares; el nombramiento de los altos mandos de las fuerzas armadas de México es competencia del Senado, a propuesta del Presidente, pero la última palabra la tiene el Senado (CM, art. 76, II). El Presidente además está sujeto en esta materia al escalafón militar que viene establecido por mandato de ley del Congreso de la Unión. El Presidente tampoco puede declarar la guerra a una potencia extranjera como un acto administrativo unipersonal. La declaración de guerra habilita el uso del ejército, pero dicha declaración es competencia del Congreso de la Unión (CM, art. 73, XII).

En adición a este conjunto de medidas de control interogánico u horizontales, la Constitución cuenta –como ya mencionamos– con un control vertical del poder que provee el federalismo (CM, art. 35, IV; art. 36, III; art. 73, XV; art. 10), que incluso, como ya se ha dicho también, configura una defensa militar del sistema

democrático nacional desde los estados⁹⁴ –que precisamente probó su eficacia con el levantamiento armado del Ejército Constitucionalista comandado por el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, acompañado por las Legislaturas de Coahuila y de Sonora, y posteriormente por autoridades legislativas y ejecutivas de otros estados (pero aún antes de ello la defensa militar del federalismo ya se había activado en otros episodios históricos, concretamente bajo la presidencia de Benito Juárez en la guerra civil de Reforma y con ocasión de la invasión francesa).

La defensa militar del sistema democrático federal consiste en la organización de una guardia civil en cada estado, compuesta de ciudadanos que se deben levantar en armas cuando se interrumpa el orden constitucional nacional por un golpe de Estado o en el caso de una invasión exterior⁹⁵. Esta organización armada de ciudadanos se encuentra reconocida en el artículo 73, fracción XV de la Constitución federal, que se complementa con disposiciones sobre esta materia en las constituciones de los estados⁹⁶.

Para que este sistema de defensa del orden político opere es necesario además establecer como derecho constitucional de los ciudadanos, el derecho a tener armas de fuego, no sólo para su legítima defensa sino también para la defensa de la República y

⁹⁴ Cfr. Amar, Akhil Reed. *The Bill of Rights. Creation and Reconstruction*. New Haven, Yale University Press, 1998; pp. 46-63.

⁹⁵ Explica el profesor Amar de la Universidad de Yale, “en el caso que se formara una tiranía central, los gobiernos de los estados podrían responder precisamente como lo habían hecho los gobiernos coloniales en Lexington, Concord y Bunker Hill: organizar y movilizar a sus ciudadanos para conformar una fuerza armada efectiva, capaz incluso de vencer un ejército profesional permanente”, ídem, p. 50.

⁹⁶ Cfr. Véase en los anexos, las constituciones históricas de los estados, en la colección de 33 volúmenes antes citada coordinada por Patricia Galeana y Daniel Barceló, *Historia de las instituciones jurídicas de los Estados de la República mexicana*.

sus instituciones que es un derecho y una obligación de los ciudadanos⁹⁷.

Un elemento más completa el esquema de la defensa extraordinaria de la Constitución: que los rebeldes sean enjuiciados al restablecerse el orden constitucional⁹⁸. Sólo en atención a los intereses superiores de la Nación, para restablecer la paz, el presidente puede decretar el indulto de los golpistas –que es un remedio excepcional de naturaleza política que deja sin efecto el régimen de responsabilidades

Sobre este marco teórico que explica el mecanismo complejo de defensa extraordinaria del orden constitucional establecido en 1857, cobra sentido el texto del Plan de Guadalupe incorrectamente calificado de ilegal por Tena Ramírez, que a la letra dice:

⁹⁷ La organización de la guardia civil compuesta de ciudadanos-soldados, que gozan del derecho constitucional de tener armas de fuego, también tiene que ver con la desconfianza hacia el ejército permanente y concretamente a su mando supremo como un peligro para la democracia. Como antes se ha apuntado, el modelo constitucional estadounidense que adaptó México, tiene su origen en el orden político de la democracia griega, concretamente en la ateniense, fundado en la desconfianza de los ejércitos permanentes. Pero para defender su patria recurren a sus ciudadanos, que según esta teoría, la defienden con más valor que un soldado profesional porque se trata de su hogar –proposición teórica probada por la guerras de Maratón y Salamina contra el ejército persa, que además de ser un ejército profesional, contaba con un número mayor de soldados cuando Jerjes invade los pequeños Estados griegos Cfr. Barceló Rojas, Daniel. “La teoría política de la República federal de James Madison. De los clásicos de la Antigüedad a la Ilustración estadounidense”; en Nuria González Martín (coord.) *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau* (tomo II). México, IJUNAM, 2006; pp. 39-53.

⁹⁸ Héctor Fix Zamudio, y Salvador Valencia Carmona apuntan en su obra conjunta: “la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, (y) *reprimir su desconocimiento (...)*”. Cfr. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado* (3ª. Ed.). México, Porrúa, 2003; p. 178.

PLAN DE GUADALUPE

Manifiesto a la Nación

Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mandos de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:.

PLAN

1º- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2º- Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3º- Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4º- Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

5º- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de Méxicó se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere substituído en el mando.

6º- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo

7º- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucional en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el Cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913⁹⁹.

La defensa extraordinaria de la Constitución emprendida por el gobernador de Coahuila, y secundada por las Legislaturas de Coahuila y de Sonora, fue finalmente exitosa en términos militares, y concluye jurídicamente con la aplicación del artículo 136 – que como dijimos, Tena confunde con el derecho a la Revolución cuando en realidad no es más que el broche de cierre del control extraordinario de la Constitución. Carranza lo deja bien claro en el siguiente.

Decreto poniendo en vigor la Ley de 25 de enero de 1862

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Desde la publicación de este decreto se pone en vigor la Ley de 25 de enero de 1862, para juzgar al General Victoriano Huerta, a sus cómplices, a los promotores y

⁹⁹ *Antecedentes históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Secretaría de Gobernación, 2009; pp. 559-561.

responsables de las asonadas militares, operadas en la capital de la República en febrero del corriente año, a todos aquellos que de una manera oficial o particular hubieren reconocido o ayudado, o en lo sucesivo reconocieren o ayudaren al llamado gobierno del general Victoriano Huerta, y a todos los comprendidos en la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, Coahuila, a 14 de mayo de 1913¹⁰⁰.

Venustiano Carranza tuvo desde que emite el Plan de Guadalupe hasta el sello de los acuerdos de Teoloyucan, fundamento constitucional suficiente para oponerse a Huerta para restablecer el orden constitucional. Por todo lo señalado en las páginas precedentes, no coincidimos con la interpretación de Tena Ramírez en torno a la política constitucional de Victoriano Huerta y de Venustiano Carranza, sino con la del jurista e historiador de la Revolución Mexicana, José Valadés, cuando afirma: *“De esos dos jefes, Victoriano Huerta sólo representaba el poder de las armas, mientras que el siguiente, Venustiano Carranza, era manifiestamente el portaestandarte de la constitucionalidad. No le correspondía ésta por herencia directa; pero como el orden constitucional había quedado interrumpido como consecuencia del asalto huertista, tenía el derecho como ciudadano y como gobernador de un estado, para convertirse en el abanderado de la Constitución”*¹⁰¹.

¹⁰⁰ Cfr. Martínez Fernández Del Campo, *De cómo vino Huerta y cómo se fué*, op. cit., p. 270.

¹⁰¹ Cfr. Valadés, José. *Historia General de la Revolución Mexicana* (tomo II). México, Editorial del Valle de México, 1979; p. 126.